



## ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

# BOLETÍN OFICIAL

Año XVII

- IV LEGISLATURA -

28 de enero de 1998

- Número 13

Página 99

### 2. PROPOSICIONES DE LEY.

CONSEJOS ESCOLARES DE CANTABRIA. (Nº 17).

[2S08]

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

#### PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha acordado publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" la proposición de ley relativa a Consejos Escolares de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 20 de enero de 1998

El Vicepresidente Primero de la Asamblea Regional de Cantabria

Fdo: Antonio Vara Recio

[2S08]

PROPOSICIÓN DE LEY DE CONSEJOS ESCOLARES DE CANTABRIA.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española reconoce, en su artículo 9 apartado segundo, el derecho de los ciudadanos a participar en la vida política, económica, cultural y

social. Asimismo, en el artículo 27, establece el derecho de todos los ciudadanos a la educación, cuyo objeto debe ser el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. El apartado cinco de ese mismo artículo 27 señala que los poderes públicos deben garantizar ese derecho mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de los sectores afectados en el proceso educativo. Estos preceptos constitucionales fueron desarrollados por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación. El Título II de esta Ley Orgánica estableció los consejos escolares como órganos para la participación de los sectores interesados en la programación general de la enseñanza: el Consejo Escolar del Estado para el ámbito nacional y el Consejo Escolar del Centro como órgano colegiado que sirve de cauce a la participación de los sectores implicados de cada centro escolar. Los consejos escolares en sus diferentes niveles se han demostrado desde entonces medios adecuados para el control y la gestión de los recursos públicos y vehículos idóneos para la expresión de las aspiraciones e iniciativas de una comunidad escolar que la Constitución concibe coprotagonista de su propia acción educativa.

La Ley Orgánica 8/1985 prevé igualmente, en el artículo 34, que en cada Comunidad Autónoma exista un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones han de ser reguladas por la cámara legislativa correspondiente, que garantice la adecuada participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Y en el artículo 35 contempla la posibilidad de que los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias respectivas establezcan y regulen consejos escolares para otros ámbitos territoriales, siempre que se garantice la participación adecuada en ellos de los diversos sectores educativos.

La reforma del Estatuto de Autonomía para Cantabria por la Ley Orgánica 2/1994, de 24 de marzo, incorporó a las competencias de nuestra Comunidad Autónoma la de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión. En su ejercicio, la Comunidad Autónoma de Cantabria garantizará el derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes. Deberá para ello definir las prioridades en materia educativa, fijar objetivos de actuación y programar anualmente los recursos materiales y humanos precisos, de acuerdo con la planificación económica general. Acciones éstas cuya orientación última ha de ser, en el respeto a la Constitución y a la legislación básica del Estado, la de asegurar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de Cantabria en su acceso a la educación. La Comunidad Autónoma garantizará igualmente la participación de los sectores educativos, sociales e institucionales afectados en dicha programación general de la enseñanza, en el desarrollo normativo y en la gestión, en suma, de nuestro sistema educativo. Resulta, por tanto, necesario que Cantabria se dote de los órganos que hagan posible esta participación a diversos niveles en el territorio de la Comunidad Autónoma: el Consejo Escolar de Cantabria para el ámbito autonómico, los consejos escolares territoriales para las zonas resultantes de la planificación educativa y los consejos escolares municipales.

## CAPÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley regular la participación efectiva de los sectores educativos en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### Artículo 2.

Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los siguientes órganos colegiados:

- a) El Consejo Escolar de Cantabria.
- b) Los consejos escolares territoriales.
- c) Los consejos escolares municipales.

## CAPÍTULO I

### DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANTABRIA

#### Artículo 3.

El Consejo Escolar de Cantabria es el órgano superior de consulta, de participación de los sectores

afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de normas legales y reglamentarias que hayan de ser propuestos o dictados por el Consejo de Gobierno en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 4.

El Consejo Escolar de Cantabria estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los consejeros y el Secretario General.

#### Artículo 5.

El Presidente será nombrado por Decreto, a propuesta del titular de la Consejería de Educación, de entre los miembros del Consejo.

#### Artículo 6.

El Presidente ejerce la dirección del Consejo Escolar de Cantabria. Fija el orden del día; convoca y preside las sesiones; dirige las votaciones en caso de empate y vela por la ejecución de los acuerdos.

#### Artículo 7.

El Vicepresidente del Consejo Escolar de Cantabria será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Será nombrado por orden de la Consejería de Educación y tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

#### Artículo 8.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las que por éste le sean delegadas.

#### Artículo 9.

1. El Consejo Escolar de Cantabria estará compuesto por:

- a) Diez profesores de los niveles educativos anteriores a la Universidad del ámbito de Cantabria, propuestos por las centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad.
- b) Seis padres o madres de alumnos propuestos por las federaciones de padres y madres de alumnos de Cantabria más representativas en proporción al número de sus afiliados.
- c) Cuatro alumnos propuestos por las federaciones de asociaciones de alumnos más representativas en proporción al número de afiliados.
- d) Dos representantes del personal de administración y de servicios de los Centros docentes propues-

tos por sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Dos titulares de Centros docentes privados propuestos por las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, tengan la consideración de más representativas.

f) Dos representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, tengan la consideración de más representativas.

g) Dos representantes propuestos por las organizaciones patronales que, de acuerdo con la legislación laboral vigente, tengan la consideración de más representativas.

h) Cuatro representantes de la Administración Educativa, propuestos por la Consejería de Educación.

i) Cuatro representantes de las Corporaciones municipales propuestos por la Federación Cantabra de Municipios.

j) Dos personas de reconocido prestigio en los campos de la renovación pedagógica y la administración educativa propuestos por la Consejería de Educación.

k) Un representante de la Universidad de Cantabria propuesto por sus órganos de gobierno.

l) Un representante del Consejo de la Juventud de Cantabria propuesto por sus órganos de gobierno.

2. El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros del Consejo Escolar de Cantabria, a propuesta de la Consejería de Educación, de conformidad a lo establecido en el apartado anterior.

#### Artículo 10.

1. El mandato de los consejeros será de cuatro años.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores y de las organizaciones patronales deberán ser ratificados o bien sustituidos cuando después de celebradas unas elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales, se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta. El periodo máximo para proceder a su sustitución o ratificación será de tres meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de sus representantes.

3. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo Escolar de Cantabria por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.

b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.

c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa, por revocación del mandato conferido por la Consejería de Educación.

d) Por acuerdo de las organizaciones o entidades que los designaron.

e) Renuncia.

f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

g) Inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en virtud de sentencia judicial firme.

4. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra a) del mismo.

#### Artículo 11.

1. El Secretario general del Consejo será nombrado por la Consejería de Educación, oído el Presidente, de entre los funcionarios que presten servicio en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Secretario general, bajo la dependencia directa del Presidente, actuará con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo, y desarrollará las funciones propias de los secretarios de los órganos colegiados determinadas en la legislación vigente y las que le asignen el Presidente y las normas que establezca el propio Consejo en su reglamento.

3. La Consejería de Educación dotará a la secretaria del Consejo Escolar de Cantabria de los medios materiales y humanos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

#### Artículo 12.

1. El Consejo Escolar de Cantabria funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en ponencias.

2. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y el número de miembros que determine el Pleno, respetándose en todo caso la representación proporcional de los consejeros de cada uno de los grupos contemplados en el artículo 9.

3. La Comisión permanente acordará el número y

la composición de las ponencias específicas que hayan de redactar los informes que serán sometidos a la deliberación del Consejo.

4. El funcionamiento del Pleno, de las comisiones y de las ponencias será establecido por el reglamento del Consejo Escolar de Cantabria. En todo caso el Pleno del Consejo Escolar se reunirá al menos tres veces al año y siempre que lo solicite una tercera parte de sus miembros.

### Artículo 13.

1. El Consejo Escolar de Cantabria deberá ser consultado preceptivamente sobre:

a) Anteproyectos de ley, proyectos de disposiciones generales y reglamentos en materia educativa que en ejercicio de sus competencias deba aprobar el Consejo de Gobierno.

b) Programación general de la enseñanza respecto a la creación, modificación, supresión y distribución territorial de los centros docentes de los niveles educativos previos a la universidad, en el ámbito de Cantabria.

c) Normativa general sobre las características propias que hayan de reunir los centros escolares de la Comunidad Autónoma: su construcción, sus plantillas y sus equipamientos educativos.

d) La normativa general sobre actividades extraescolares y servicios complementarios de la enseñanza anterior a la universitaria.

e) Programación anual de recursos materiales y humanos a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley.

f) Planes de innovación y de renovación educativa.

g) Orientaciones y programas educativos.

h) Disposiciones y actuaciones generales orientadas a incrementar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad y a las necesidades de la sociedad cántabra, y las destinadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales y a promover la equidad en la atención del sistema educativo a los ciudadanos y a las ciudadanas de Cantabria.

i) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación con los centros privados, dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma.

j) Convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga establecer la Administración autonómica con otras administraciones públicas o entidades privadas.

k) Bases generales que inspiren la política de becas y ayudas al estudio de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma.

l) Transferencia de competencias en materia educativa entre administraciones públicas.

2. Asimismo, el Consejo Escolar de Cantabria informará sobre cualquier otro asunto que la Consejería de Educación decida someterle a consulta.

### Artículo 14.

El Consejo Escolar de Cantabria, por propia iniciativa, podrá formular propuestas a la Consejería de Educación sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en el artículo anterior y sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Política de recursos humanos.

c) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

d) Investigación e innovación educativa.

e) Régimen de centros escolares.

f) Formación y perfeccionamiento del profesorado.

g) Evaluación del sistema educativo.

h) Cualesquiera otras concernientes a la calidad de la enseñanza.

### Artículo 15.

El Consejo Escolar de Cantabria podrá recabar de las administraciones públicas la información o documentación sobre cualquier materia de su ámbito de actuación que considere necesaria para la emisión de dictámenes, informes o propuestas. Cuando la solicitud de información tenga por destinataria la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ésta tendrá el deber de facilitarla o de alegar las razones fundadas en derecho que lo impidan.

### Artículo 16.

1. Los dictámenes del Consejo Escolar de Cantabria se emitirán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Consejería de Educación podrá solicitar que los dictámenes se evacuen en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

**Artículo 17.**

El Consejo Escolar de Cantabria habrá de elaborar anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Cantabria, así como una Memoria de sus actividades, en la que se tendrán en cuenta los informes de los Consejos Territoriales de la Comunidad. Dicho informe y Memoria se enviarán a la Consejería de Educación, que los hará públicos antes de finalizar el curso.

**CAPÍTULO II****DE LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES****Artículo 18.**

1. En cada una de las zonas en que la Consejería de Educación organice territorialmente la planificación del sistema educativo de Cantabria podrá constituirse un Consejo Escolar Territorial de ámbito superior al municipal.

2. Los Consejos Escolares Territoriales serán los órganos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza anterior a la universidad, y de coordinación entre administraciones locales en lo relativo a la problemática educativa propia de su ámbito geográfico.

**Artículo 19.**

1. Los Consejos Escolares Territoriales serán creados por orden de la Consejería de Educación, previo informe del Consejo Escolar de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno regulará por Decreto la estructura y régimen de funcionamiento de los Consejos Escolares Territoriales. En todo caso se garantizará la representación de todos los municipios comprendidos en la zona educativa y en su composición se mantendrá la proporción entre los sectores afectados establecida en el artículo 9 de esta Ley para el Consejo Escolar de Cantabria.

3. Los Consejos Escolares Territoriales se reunirán al menos tres veces al año, y siempre que lo solicite la tercera parte de sus miembros.

**Artículo 20.**

1. Los Consejos Escolares Territoriales serán consultados por la administración educativa preceptivamente en lo referido a la programación general de la enseñanza en sus ámbitos territoriales respectivos.

2. Los Consejos Escolares Territoriales podrán formular propuestas a la Consejería de Educación sobre cuestiones relacionadas con la enseñanza y el aumento de su calidad en sus ámbitos territoriales respectivos.

**Artículo 21.**

Los Consejos Escolares Territoriales elaborarán anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en su ámbito respectivo y una Memoria de sus actividades, que elevarán al Consejo Escolar de Cantabria. Ambos documentos serán hechos públicos.

**CAPÍTULO III****DE LOS CONSEJOS ESCOLARES MUNICIPALES****Artículo 22.**

1. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos de consulta, participación y asesoramiento de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza en los niveles anteriores al universitario en el ámbito municipal.

2. Podrá constituirse el Consejo Escolar Municipal en todos los municipios de Cantabria en que existan al menos dos centros escolares sostenidos con fondos públicos.

**Artículo 23.**

El Consejo Escolar Municipal estará presidido por el Alcalde o miembro de la corporación en quien delegue, y en él estarán representados, al menos:

a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma.

b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, en proporción análoga a la establecida en el artículo 9.1. de esta Ley para el Consejo Escolar de Cantabria.

c) El Ayuntamiento.

2. La representación de los miembros a que se refiere el apartado b) anterior no podrá ser en ningún caso inferior a la mitad del total de componentes del Consejo Escolar Municipal.

3. El número de miembros, la estructura y el régimen de funcionamiento del Consejo Escolar Municipal serán establecidos reglamentariamente por el Ayuntamiento en pleno.

**Artículo 24.**

El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente por las Administraciones competentes sobre:

a) Programación de la oferta de puestos escolares en el municipio y proceso de escolarización.

b) Programación y construcción de nuevos centros escolares o reparación y sustitución de los existentes.

c) Conservación, vigilancia y mantenimiento de los centros escolares.

d) Distribución de los recursos materiales y humanos en los centros educativos del municipio.

e) Servicios complementarios y medidas de promoción educativa.

f) Convenios y acuerdos de colaboración entre el Ayuntamiento y otras Administraciones que afecten a la enseñanza dentro del ámbito municipal.

g) Actuaciones y disposiciones municipales de cualquier índole que afecten al servicio educativo.

#### Artículo 25.

1. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar a las administraciones competentes informes o propuestas para el mejor funcionamiento del servicio educativo.

2. Al final de cada curso el Consejo Escolar Municipal elaborará un informe sobre la situación del sistema educativo en el municipio, que enviará a la Corporación municipal, al Consejo Escolar Territorial, si lo hubiere, o, en su defecto, al Consejo Escolar de Cantabria.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

La Consejería de Educación prestará el apoyo técnico necesario para que los consejos escolares puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Consejo de Gobierno dictará las normas precisas y llevará a cabo las actuaciones necesarias para dotar al Consejo Escolar de Cantabria y, en su caso, a los Consejos Escolares Territoriales de los recursos y medios necesarios para su funcionamiento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

El Consejo Escolar de Cantabria deberá constituirse en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a cuyo fin la Consejería de Educación recabará de las instituciones, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 9º las correspondientes designaciones de Consejeros, que deberán ser enviadas a la Consejería de Educación al menos con un mes de antelación al límite del plazo.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.

Por la Consejería de Educación, hasta la fecha de constitución del Consejo Escolar de Cantabria, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.

El Consejo Escolar de Cantabria quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de sus componentes. La convocatoria para la sesión constitutiva del Consejo Escolar de Cantabria será realizada por la Consejería de Educación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

En tanto no termine el proceso de traspaso de las funciones y servicios inherentes a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia educativa, el Consejo Escolar de Cantabria será consultado preceptivamente sobre los acuerdos e incidencias que a tal finalidad se produzcan en el marco de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Los Consejos Escolares Municipales que se hubieran creado por iniciativa de los ayuntamientos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, adecuarán su estructura, composición y funcionamiento a lo establecido en ésta en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

En el plazo de tres meses desde su constitución, el Consejo Escolar de Cantabria elaborará su reglamento de funcionamiento interno, que elevará a la Consejería de Educación para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS 60637



**BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA**

Edición y suscripciones: Servicio de Publicaciones. Asamblea Regional de Cantabria. C/ Alta, 31-33  
39008 - SANTANDER. Suscripción anual: 5.500 ptas. (I.V.A. incluido). Depósito Legal: SA-7-1983

Dirección en Internet: [HTTP://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES](http://WWW.ASAMBLEA-CANTABRIA.ES)